# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON

# ADVERTENCIA OFICIAL

Luago que los Eres, Alcaldes y Secretarios resiban los números del Borreris que correspondan al dis-grito, disposirar que se fija na ejemplar en el stito de costumbra, donde permanecera hasta el recibo del número siguienta. Los Secretarios cuidarán de conservar los Borre-riass coleccionados crishandamente para su encua-dernación, que deberá verificarse esda allo.

## SE PUBLICA LOS LUNES, HIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 penetas 50 céntimos el trimestre, 8 peretas al semastre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números speltos 25 céntimos de peseta,

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insetta-ria nécialmente, actinismo cualquier anuncia con-cerniente al servicio nacional que dimane de las nilemus; lo de interés particular perrio el pago sel-lentado de 20 céntimos de peseta por cada lines de lusertión.

#### PARTE OFICIAL

(Gecete del dia 25 de Febrero) PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Femilia continuan ein sovedad en an importante salud.

(Garata del die 21 de Enero) MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

# LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de Repoña, y en su nombre y durante su meuor edad la Reina Regente del Reinn:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado: lo signiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiendese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular o Compañía propietario de la obra, explotación o inquetria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2." El patrono es responsable de los accidentes ocurridos à sus operacios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que reslices, à mense que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias o trabajos que dan lugar à responsabilidad del petrono serán:

1." Las fabricas y talleres y los establecimientos industriales donde

se bace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

Las minas, salinas y caute-TAS.

3. Las fabricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ò navales.

4. La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilavia y todos sus anexos: carpinteria, cerrajoria, corte de piedras, piatura, etc.

b.\* Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vias férress, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, aicantarillas y otros trobajos simbarea.

7.\* Las factes agricelas y force tales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre. En estes trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por via terrestre, maritima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los simacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbon, leus y madera de construc-

11. Los Teatros, con respecto de su personal assiariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctrices y de pararrayes.

15. Todo el personal encargado en las faenus de carga y descarga.

16. Toda industris o trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho 4 indempización por les accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal o perpetua, en la forma y cuantia que establecen les disposiciones eiguientes:

1.º. Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará à la victima una indemnización ignal á la mitad de su jornal diario desde el dia en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de vol-

Si transcurrido un año no hibiese cesado anu la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas à la incapacidad

2.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á disciocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera à la promeion habitual y no impida al obrero dedicarse à otro género de trabajo.

3." Si el accidente habiese producido una incapacidad parcial aunque permacente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la victimo, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración a otro trabajo compatible con su estado, o á satisfacer una indemnización equivalente á un são de salario, á elección de patrono.

El patrono se halla ignalmente obligado à facilitar la asistencia mé-

dica y firmaceutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2." y 3." del presente articulo y. no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las inde unizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.° y 3.°, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además à indemnizar à la viuda, descendientes legitimbs mesores de dieciseis años y ascendientes, en la forma y coautia que estableceu las dispusiciones aiguientes:

 Con una suma ignal al salarie. medio diario de dos años que disfrutaba la victima, cuando esta deje vinda é hijos ó pietos huécfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Cou una suma igual á dieciocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un são de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difanto.

4.º Con diez meses de salario à los padres o abnelos de la victima, si no dejasé viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos escendientes. En el caso de quedar uno solo, 🛋 indemnización será equivalente à siete meses de jornal que percibia la la victima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la victima del sseidonte sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el paure ó abuelo vindo, ó procedan de matrimonio anterior de ta victima.

Las indemnizaciones por causa de fallenimiento no excluyen las que correspondieron à la victima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta lay, se anmentaria cu una mitad más de su cumatia cuando el accidente se produsca en un establectudiento ú obres cuyas máquinas ó artefactos carezcan de les aparatos de precaución á que se referen los artículos 6.º, 7.º, 8.º

Art. 6. Se constituirá una Junta tecnica encargada del cetudio de los mecanismos laventados hista hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros pertanecientes á la Junta de reformas socisles, y uno á la Real Academia de Ciencios exactas, a propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de provisión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Act. 7.º La Junta é que se refiere el articula anterior redactará un catélogo de los mecanismos que tienen per objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatto meses.

Att. 8. El Gobierne, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabaje, así como las deunis coadiciones de seguridad é higiene indisponsables à cada industria.

Art. 9. La Jauta técnica formará un Gabiuete de experienciae, en que se conserven los modelos de los meconismos ideados para prevonir los acidentes industriales, y en que é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietarle de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en rez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á estafacción de la victima ó sos derecho habientes, en la forma ó cuantía sigulante:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la victiona, pagadera à la vida, hijos o nietos menores de dieciseis años.

2.\* De 20 por 100 à la viuda sin hijos ni descendientes legitimes de la victima. 3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pubres y sexagenurios, enando la victima no dejase vinda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones
no exceda de 30 por 100 del salario.

Betas pensiones cusarán cuando la viuda pasare à ulteriores nupeias, y, respoto de los hijos à nietus, cuendo llegasen à la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta loy, se estenderá por sulario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontindose los dias festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de oprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán anstituir las obligaciones definidas en los articulos 4.", 5." y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro becho à au costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos à que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó tojus ellus, en una Sociedad de seguros debidamente constituída, que ses de les aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre à condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arregio á estu loy.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligaren si Estade en sus Arsensies, fibricas de armas, de pólvora y los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendran les Diputaciones provincia-les y los Ayantamiéntos, on los respectivos oscos, así como las obras públicas que ejecutan por administración.

Art. 14. Mientras se efetan las disposiciones relativas à los Tribunales è juralos especiales que surjan de resolver los conflictos que surjan de la aplicación de esta ley, ectenderán en ellos los Jueces de primera justancia, ebu arreglo à los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reciomar el cumpliananto de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha pel accidente.

art. 16. ¡Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no compresdidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetus á lan prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionedos con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con erraglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordosen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedorá expedito el derecno que al interresdo corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda rennacia á los baseficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á ane disposiciones.

Art. 20. El Gobieros dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necuzarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejempleres impreses de esta loy y su raglamento se colocarán en sitio visible de les establecimientos, talleres ó Empreses industriales á que se refiere.

Por tantu:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como inditares y eclesiásticas, de ouslquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley on todas sus partes.

Dado en Palacio à 30 da Enero de 1909.—YO LA REINA REGENTE. —El Ministro de la Geternación, Educado Data

GOBIBENO DE PROVINCIA

#### Montes

El dia 19 de Marzo del corriente año, y hora de lac doce de la mañana, tendra lugar en la casa de Ayun tamiento de Palacios del Sil, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con esistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta, por no haber remido efecte la la primeta por falta de licitadores. de des robles que proceden de corta frandulenta del monte de dicho pueblo y su comunidad denominado «La Berruga», que cubican 1,082 metres cúbicos, tasados en la cantidad de 9 pasetas, y depositados en poder del Alcalde de Palacios.

La subasta y disfrute de dichos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boraria oricial de la proviocie núm. 43, entrespondiente al día ? de Octubre utitimo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general cononimiento.

León 22 de Febrero de 1900.

El Gobernster, Ramén Tojo Péres

El día 19 de Marzo nel corriente nile, y hura de les doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Palacios del Sil, bejo la presidencia del Alcakie de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la tercera subasta, por no haber tenido efecto la segunda por falta de licitadores, de tres abedules, procedentes de corta frauda enta del monte de dicho pueblo denominado «Bujaña», que cubinan 0,234 metros cúbicos, tasados para su venta en una peseta; cuyos productos se hallas depositados en poder del vecino de Rabanal de Abajo D. José González Alvarez.

La subasta y disfrute de dichos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Bolatín oranas de la provincia correspondiente al día 7 de Octubre de 1898.

La que se bace público por medio del presenta anuncio para general conscirabato.

León 22 de Febrera de 1900.

El Gobernstor, Hamon Fojo Peres

El dia 26 de Marzo del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiacte de Lillo, bajo la presidencia del Aleaide de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo ó de una pareja de la Guardia civil, la sabasta de un pino, que mide 1,872 metros cúbicos, procedente de corta fraudulenta en el monte Villuoscara, y depositado en poder del Presidente de la Junta administrativa del reférido Lillo; cuyo árbol ha sido valorado para su venta en 21 pesetas.

La subasta y diafrute de dicho achol se sujetaran, en la parte que tenga aplicación, ai pliego de condisiones publicado en el Bolstín ostata de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre ultimo.

Lo que se hace público por modio del presente anuncho para general conocimiento.

León 22 de Feurero de 1900.

El Gobernador. Hamón Tojo Péres

D. Fermin Moscoso del Prodo, Presidente de la Audioneia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitorio y su tenor se cita, llama y emplaza a Santos Martinez Lobato, hijo de Atanasio y de Aua Maria, natural de Requejo, en la provincia un León, de 26 años de edad, sin venindad fija, de oficio curtidor, que no les ui escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de tas señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, color sano, algún tanto picado de viruelas y tuerto del

ojo izquierdo, para quo en el término de diez días, dasde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia à responder à los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificario dentro del expresado término será declarado rebolde y se procederá à lo que baya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga à las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policie jadicial para que precedan à su bases, captura y conducción à la carcel de Bilbao à disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 21 de Febrero de 1900.—Férmín Moscoso.—P. I., José M. Cejudo.

# ATUNTAMIENTOS

D. Isidoro Aguado Jolis, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago seber: Que ignerandose el paradero actual de los mozos Cesáreo Fontano Pernandez, núm. 43 del sorten y reemplazo de 1899, de nadres desconccidos, natural de León, de 19 años de edad y excluido temporalmente como corto de talla é inútil, y Dorotso Castañeda Tejedor, núm. 196 del sorteo y reemplazo de 1897, hijo de Victorio y Praxedes, natural de Gordoncillo, provincia de Leon, de 21 años de edad, excluido temporalmente como inutil, y en la imposibilidad de poder citaries personalmente como dispone el art. 78 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente para que á las diez de la mañana del dia 4 del proximo mes de Marzo comparezcan ente cate Ayuntamiento para revisar las excepciones que vienen disfrutando: previntécuoles que si un se presentan en este Avuntamiento en el día y hora señalados, ó en el del térmico municipal en que resideu, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95 les parará el congiguiente perinicio.

León 22 de Febrero de 1900.— Isidoro Aguado Julis.

# Alealdia constitucional de

Hallandose formado el presupuesto municipal adicional ordinario para el corriente año de 1900, y confeccionadas las cuentas de etdenación y presupuesto correspondientes al ejercicio de 1898 á 99, y la respectiva al primer semestre del 1899 à 1900, quedan de manificato en la Secretaría de cete Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos interesados la crean convebiente, y hacer las reclamaciones consignientes.

Destriana 20 Febrero de 1900.— El Alcalde, Ramón Martinez.

#### Alcaldía constitucional de Concesto

Confeccionados las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1897 á 98, 1898 á 99, y del semestre de 1899 á 1900, vencidas en 31 de Euro móximo pasadi-, así como tambión las del Pésito, cotrespondientes al ejercicio de 1998 à 99, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examicadas pen cumtos lo crean oportuno, y formulen las reclamacionas que crean justas; pesado que sea dicho plazo no során atendidas.

Congosto 18 de Febrero de 1900. —El Alcalde, Rogelio González.

# Alcaidía constitucional de Villasabariego

En la Secretaria de este Ayuntamiento y pur espacio de quince diss se hallan de manificato los cuentas municipales de 1898 à 99 y primer semestre, con su periodo de ampliación de 1899 à 1900, por niber dade principio el año ustural. Los veconos que quieras examinarlas y entablar las reclamaciones que procedan, pueden dectro de dicho plazo verificarlo; pues pasado ya no serán oldas sus reclamaciones.

También se hallan por el mismo término el presupuesto adicional y tefandido al de 1300 con motivo de las cantidades pendientes de cobro y pago de dicho semestre.

Villesabariego 17 de Febrero de 1900. - El Alcalde, Tomás Gercia.

# Alcaldia constitucional de Vegaquemada

Terminado de su formación el presupuesto adicional refundido para el año actual de 1900, se halla expuesto al público en Secretaria por termino de quince dias, contados desde su publicación en el Boleria oficial de la provincia; en suyo plazo pueden examinarlo libremente los vecinos de la localidad, y proparer por escrito las reclamaciones que estimen canducentes en derecho.

Vegaquemado 19 de Febrero de 1900.—Ri Alcalde, Pedro Rodriguez.

# Alcaldia constitucional de Escobar de Campos

Se halla vacacue la plaza de Médice titular de Escobar de Campos, provincia de Leon, partido de Sahagún, con asociación del pueblo de Villelga, que lo es de la provincia de Paleccia, y dista de este 2 kilómetros, y ambos inclusive distan de Villada una legua, con la dotación annal de 200 fanegas de trigo, y 200 pesetas per la piaza de beneficencia, que el agraciado cobrará por trimestres venciose, ampliando el partido con pueblos que distan de 2 à 5 kilómetros.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la inserción en el Boletín ovacial de esta provincia.

Escobar de Campos 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Vicente Misiego.

# Alcaldia constitucional de Bembibra

Del ferial de esta villa el dia 17 del actual han desaparecido dos bueyes de labor de las soñas siguientes: los dos pelo castaño, sizada regular, astas abiertas, edad sobre 5 años; sin señas particulares.

Ruego á todas las autoridades y Guardia civil que de ser habidos lo pongas en conocimiento de esta Alcaldía para lo que proceda.

Bembibre 19 de Febrero de 1900.

Ri primer Teniente Alcalde, Agapito Fior.

# Alcaldiz constitucional de Paramo del Sil

Para ona la Junta pericial de este Avuntamiento pueda ocuparae con la debida oportunidad en la formación del apendice de los amillaramientos que han de servir de base para el derrama de las contribucionea rústica, pesuaria y urbana del año proximo, so hace preciso que los contribuyentes por uno y otros conceptos que hayan sufrido siteración en su riqueza presenten las relacioues correspondientes en la Secretaria del Ayoutamiento dentro del término de quince dise; bien entendido que no se hará ninguos traslación de dominio si no se acredita el pago de los derechos reales.

Páramo del Sil 17 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Santingo Alfonso

## Alcaldia constitucional de Pozuelo del Páramo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda preceder con acierto á la formación del apdedice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución sobre immuebles, cultivo y gano teria pura el presunte año, se base preciso que todos los hacendados, vecinos y forasteros, que bayas sufrido alteración alguna en la

riqueza individual, presenten en la Secretaria municipal, dentro del término de quince dias, relación de las altas y bajas ocurridas, acompañadas de los decumentos necesarios; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas. Se advierte que no se hará traspaso alguno de dominio sin que conste haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

Pozuelo del Pàramo á 15 de Fesbrero de 1906.—El Alcalde, Pascual Molero.

# Alcaldia constitucional de Lago de Carvædo

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientos à los ejorcicios de 1891 à 1892 hesta el de 1893 à 1894, inclusivo, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mamo por término de quinos dias, para que seta examinadas por cuantos lo creah conveniente y formulen las reclamaciones que tengan por justas; pues transcurrido que sea dicho plazo pasarán à la Junta municipal para su revisión y censura.

Lago de Carucedo 12 de Fabrero de 1900.—El Aicalde, Manuel Ballo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiente pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiente para el corriente año de 1900, es de necesidad que los contribuyentes que habieren sufrido alteración en su riquesa presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, la relación jurade de alta ó baja; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que hoy tienen señalada.

Se advierta que so se hará traslación de dominio sin que los interesados acrediten haber satisfecho a la Hamenda los dereches do transmisión.

Lago de Carucedo 11 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Manuel Bello.

# Alcaldia constitucional de Ponferrada

Por amerdo dei Ayuntamisato y por término de diez dias, se anuncia la provisión de la plaza de Director de música de esta villa, dotada cen el haber de 750 pesetas anuales, pegadas por trimestres venciores pajo las condiciones que coustan en el expediente y que se hallan de manificato en la Secretaria.

Ponferrada 21 de Febrero de 1900. -Veremundo Nieto.

## Alcaldia constitucional de Sakelices del Río

Pija das definitivamente por el Ayun tamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al semestro de 1899 à 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría respectiva por término de quince día s, á fin de que durante dicho plazo puedan ser exeminadas libremente por cuentes vecinos le considere n justo en su detecho, y formulen las reclamaciones que crean convenirles.

Sahelices del Río 19 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Isidoro del Ser.

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupneso adicional al ordinario de 1800, se halla de manificato en la Secretaria municipal en términa de quince dias; durante cuyo plazo podrán los vecinos del Musicipio examinarle y hacer las oportunas reclamaciones.

Sa helices del Rio 20 de Febrero de 1900—El Alcalde, Isidoro del Ser.

# Alcaldia constitucional de Cabañas-Raras

Fijadas definitivamente las cuentas de Ordenación y Depositoria de de este Aynatamiento de los ejercicios de 1897 à 88 y 1698 à 99, se hallan por término de quince días expuestas al público en la Secretaria del mismo para que puedan aeria del mismo para que puedan aerexaminadas por cualquier vecino del Municipio y formular por escrito las reclamaciones quia crea conveniente; pues transcurrido dicho término no seráa etendidas.

Cabañas Raras 18 de Febrero de 1900.—El Alaside, Jesé Soco Fernández.

#### JUZGADO8

#### Requisitoria

D. Gerardo Pardo y Prado, Jues de instrucción de Villafranca del Bierzo y en partido.

Por la presente requisitoria se cite, liama y emplaza à José Carballo
Pérez, de 18 años, apodado «El Sordo», hijo de Miguel y de Teresa, natural de esta villa, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que
dentro del término de diez disa comparezca en este Juzgado para cetar
à las resultas de la causa que contra
éi y otros se sigue por escandato al
culto católico; apercibido que de no
verificarlo le parará el perjuicio que
hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo à todas las autoridades y agentes de la policia judicial precedan

à la busca, captura y conducción à la carcel de esta villa, à disposición de esta Juzgado, del referido procesado.

Dada en Villafrenca del Bierzo à 17 de Febrero de 1900.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Pedro Sandes.

D. Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal suplente de ceta ciudad. Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicea:

«Sentencia. — En la ciudad de León, á discipueve de Febrero de mil novecientos: el Sr. D. Antonio Guerrere. Juez municipal sunlente: visto el precedente juicio verbal celebrado à instancia del Procurador D. Carlos. Colinas, en nombre v representación de la Cotradia de Nuestra Senora de las Angustias, establecida en esta capital, contra D. Joaquin Delgado Pérez y D. Isidoro Rabanal Sacristán, vecinos de Cladad Rasl y León, respectivamente; el primero como principal dendos, y el segundo como findor solidario, sobre pago de ciento charenta v dos pesetas setenta y cinco céntimos procedentes del cuarto plazo vencido de un préstamo y réditos vencidos, con más los que venzen y dietas del demendante, por ante mi Secretario dijo:

Fello que debo condenar y condeno á los demandados D. Josquin Delgaso Pérez y D. Isidoto Rabanal Sacristán al pego de las ciento cosrenta y dos posetas estenta y cinco céntimos, intercese y dietas por que han sido demandados, sin que todo exceda de doscientas cincuenta penotes, imponiende las costas á los demandados.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez por esta sentencia, que se notificará a las partes en la forma prevenida en las artículos desnientos ochenta y descientos ochenta y tres de la ley de Enjaiciamiento civil, á no ser que el actor opte por la notificación personal, de que certifico.

—Antonio Guerraro.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el BOLLTÍN OPIctat, de la provincia á fin de que sirva de notificación el demandado D. Joaquín Delgado, expido el presente en León á velote de Febrea de mil novecientos.—Antonio Guerero.—Anto mi, Enrique Zotes.

#### ANUNCIOS OFICIALES

D. Daniel Calvo Pérez, segundo Teniente del Regimiento de Infanteris de Burgos, núm. 26, de guarnición en esta plaza. Hallandose instruyendo diligen-

cias en averiguación del paradero del Maestro armero del Batallón Cazadores expedicionario a Filipinar. núm. 10, Refael Galáu Romero, desaparecido de Manila, capital de aquel Archipielago, en el mes de Febrero del año anterior, sin que conste de él más antecedentes que el de que era de Sevilla, à todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte auplico, que por cuantos medios estén à su alcance procedan à la husca del citado sujeto, y si faere habido éste, así como cualquiera de su familia d otro que de aquél ó de ésta pudiera dar autecedentes, se ponga en mi conocimiento para cumplimiento de la más estricta

Y para que llegu : à conocimiento de todes, insértese este llamamiento en la Gacela de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Savilla y León.

Leen à 21 de Pebrero de 1900.— El Juez instructor, Daviel Calva.— Ante mi: El Secretario, José Garcia

D. Ricardo Malagón Luceño, primer Teniente del Regimiento Infanteria de San Fernaudo, núm. 11, y Juez instructor del expediente instruido por faita de concentración à Zona contra el recluta destinado à este Regimiento Fermín Rodriguez Fernándos.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primor edicto cito, liamo y emplazo al recluta destinado al expresado Regimiento Permio Rodriguez Fernández, para que on el término de treinta dias, d contar desde el de su publicación, se presente en este Jazgado militar, cuartel del Condo Dúque, que ocupa el citado Regimiento; bajo spercibimiento de ser declarado rebelde el no compareciere, parándole el parjuicia á que haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero en nombra de S. M. el Rey (Q. D. G.), à todas las autoridades, tanto civiles come militares, practiques activas diligencias para la busca y captura del expresado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades debidas à este Juzgado militar y à mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Bolstin opicial de la provincia de León.

Dado en Modrid & 12 de Febrero de 1900.—Ricardo Malagón.

D. Aveiino de la Iglesia Martin, segundo Teniente abanderado del primer Batallón del Regimiento lufanteria de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado para la instrucción de expediente al soldado Rafasi Escudero Cachón por falta de incorporación á filos a su regroso de la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo si goldado Rafael Kuoudero Cachón, que à su regreso de Cuba marchó con licencia ilimitada, al pueblo de Villamorisca, Ayuntamiento de Vega de Almanza, provincia de Leóa, habiendo verificado su desembarco el 26 de Agosto en el puerto de Santander del vapor «Monserrat», para que en el plazo de treiuta diss, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Bolerin opicial de la provincia. comparezca en el Juzgado militar de cata plaza, sito en la plunta baja del Gobierno militar de la misma; bajo apercibimisato se que el no comparece en el pinzo fijado nere deciarado rebelde, parandole el perjuicid que haya lugar.

A su vez, en nembre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en basca del referido Rafsel Racudero Cuchón, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado militar de estaplaza y á mi disposición, pues usí lo tergo acordado en diligencia de esse día.

Dado en Lean à 9 de Febrero de 1900,—Avelino de la Iglesia.

Alcaldia constitucional de Amusquillo (PROVINCIA DE VALLADOLID)

Habiendo sido desempeñada la plaza de Médido titular de esta villa por espacio dies años por facultativo forastero, serminado que ha sido el último contrato, y descando tener le asistencia en el pueblo, se anuncia vacante dicha plaza, por termino de treinta disa, contados desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, con la dotación apual de 150 pesetas por la saistencia de seis familias pobres, suerte de leñas de balde y excepción de pago de impuestos locales. También percibirá el agraciado 180 fanegas de trigo de los demás vectuos pu-

Amusquillo 21 de Febrero de 1900 —El Alcalde, Mariano Calleja.

lmp. de la Diputación provincial